Asunto: Alegaciones para solicitar la exención de la obligación de desempeñar cargo en Mesa Electoral en las próximas elecciones _____ del día _____.

A LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE

_____

D./Dña. _____, mayor de edad, con DNI/NIE _____, en mi propio nombre y representación, designando como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones, el sito en _____, ante esta Ilma. Junta Electoral comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

1. Que con fecha _____ se me ha notificado mi designación como _____ de la mesa electoral _____, sección _____, del distrito censal _____ del municipio de _____, provincia de _____, en relación con las próximas elecciones _____ que se celebran en fecha _____. Se adjunta, como Documento adjunto nº1, copia de dicho nombramiento y citación.

2. Que, en tiempo y forma debidos, realizo las siguientes alegaciones para solicitar la exención de dicha designación, con fundamento en la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales.

Todo ello, en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en **artículo 1.4 de la Instrucción 6/2011**, de 28 de abril, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 27.3 de la Ley Orgánica

del Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales:

> *La relación de los supuestos incluidos en esta Instrucción se lleva a cabo por vía de ejemplo y no debe por tanto considerarse exhaustiva […] La Junta Electoral de Zona deberá valorar aquellas excusas que se acojan a situaciones análogas a las que, sin carácter exhaustivo, se enumeran...*

En consecuencia, las personas designadas como presidentes, vocales y suplentes de los mismos **pueden formular las causas justificadas que consideren** para excusarse de su designación como parte de las Mesas Electorales, **siendo obligación de este órgano administrativo aceptar o denegar las mismas motivadamente** dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente (art. 27 LOREG y art. 1 Instrucción 6/2011 de la Junta Electoral Central).

SEGUNDO.- La excusa alegada para solicitar la exención de la designación a la que se refiere este escrito de alegaciones es la **pertenencia a comunidades en las que el ideario resulte contrario o incompatible con la participación en una Mesa electoral,** análoga a la recogida en el art. 2.2.5ª de la Instrucción 6/2011, pues pertenezco a la Junta Democrática de España, asociación con CIF G02667830, al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias, en cuyos Estatutos[1], en lo que aquí interesa, expresa, en su artículos 5 los siguientes principios rectores:

> **“Artículo 5. Principios rectores.**
>
> Los principios rectores de toda actividad de esta Asociación se circunscriben en difundir y actuar en defensa de la siguiente DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS:
>
> I. Todos los seres humanos son por naturaleza igualmente libres e independientes, y su convivencia en estado de sociedad debe regirse y gobernarse garantizando su libertad e independencia colectiva e individual.

1 https://www.juntademocratica.com/estatutos/

II. La Nación Española **no reconoce la autoridad ni legitimidad para gobernarla ni regir su vida en sociedad de ningún Estado cuya forma jurídica no haya sido elegido por aquella tras un periodo de libertad constituyente**.

III. La nación española es un hecho histórico dado, y su realidad está determinada por su diversidad cultural, lingüística y regional, que debe ser protegida y preservada indiscriminadamente. Por ello y en atención al daño que la concentración y centralización del poder del Estado de las Autonomías ha generado económica y socialmente, se debe devolver a los municipios el poder que garantice su independencia económica y desarrollo cultural.

IV. El pueblo español es el único sujeto político legitimado para darse a sí mismo una forma de Estado y hacer sus propias leyes a través de representantes elegidos uninominalmente en distritos electorales de no más de 100.000 habitantes.

V. **Toda votación cuyo fin no sea elegir uninominalmente a los miembros del legislativo con mandato unipersonal, imperativo y revocable del elector y separadamente al ejecutivo, es fraudulenta al atentar contra la libertad política del pueblo español. Y se considera un mecanismo para que bajo la fuerza, coacción o miedo se acepte o legitime un sistema tiránico que hace sus leyes y las impone a la nación tiránicamente**.

VI. **La no participación voluntaria de la mayoría absoluta de la ciudadanía en unas votaciones cuyo fin no sea el determinado en el punto anterior, deja a todo Estado que las organice carente de autoridad ni legitimidad para formar gobierno ni hacer leyes, por lo que**

a partir de dicho instante será considerado como un poder impuesto mediante la fuerza a la nación española y enemigo de esta.

VII. Deslegitimado el Estado, se debe crear un gobierno provisional que mantenga la funcionalidad del Estado y acompañar a ello la apertura de un período de libertad constituyente de mínimo un año de duración. En este periodo el gobierno provisional debe garantizar la libertad de prensa e información para la difusión de todo pensamiento y propuesta política que se base en los principios democráticos de la separación de poderes entre el legislativo y el ejecutivo y la representación política por elección uninominal.

VIII. A la finalización del período de libertad constituyente, todo español mayor de dieciocho años deberá ser convocado mediante referéndum para elegir la forma de Estado propuesta desde las diferentes organizaciones civiles que las propugnen.

IX. Una vez elegida la forma de Estado por la nación, deben realizarse unas elecciones al parlamento o cortes constituyentes, cuyo fin será el de redactar una constitución que establezca la garantía de los derechos fundamentales en una declaración de derechos de España y determine la separación de poderes entre el legislativo y el ejecutivo. Paralelamente a ello deberá suprimirse el Tribunal Constitucional y se creará un consejo de justicia con dotación presupuestaria independiente que garantice la independencia del poder judicial".

Y en su artículo 6.1 la siguiente finalidad:

"Artículo 6. Finalidad.

1. La existencia de esta asociación tiene como fin aglutinar e integrar en su seno a cuantos ciudadanos y organizaciones civiles quieran **defender y promover el cumplimiento de dichos principios en la apertura de un periodo de libertad**

constituyente. Se trata de una asociación civil de carácter cívico-político, no buscando poder en el Estado, ni en el Gobierno, como tampoco en ámbito alguno de carácter autonómico o municipal".

TERCERO.- A efectos probatorios **adjunto** a las presentes alegaciones como documento nº2 **certificado de asociación a la Junta Democrática de España**, expedido a mi nombre.

CUARTO.- A mayor abundamiento, considero que las denominadas "elecciones" que han motivado mi nombramiento como integrante de mesa electoral no son sino un fraude a la ciudadanía porque, en ellas, lo único que se elige es la cuota de poder que tendrán los diferentes partidos políticos hasta las siguientes votaciones. Las decisiones políticas relevantes se adoptan antes y después de las votaciones sin el concurso de la ciudadanía, sin que el consentimiento expresado en las urnas pueda ser modificado o revocado una vez depositado el voto, y sin que existan mecanismos mediante los que los electores puedan hacer rendir cuentas a sus presuntos representantes políticos durante la duración de la legislatura.

Como ha señalado la sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el auto 11897/2005 de 3 de octubre de 2005 "las 'promesas electorales' y su cumplimiento [...] escapan al control jurisdiccional" (FJ3) ya que los actos consistentes en "promesas electorales" no están sujetos ni al Derecho civil, ni al Derecho administrativo sin otra sanción que la responsabilidad política derivada del ejercicio del derecho a voto (FJ7). Es decir, que en nuestro sistema constitucional **las promesas y programas electorales**, que son un elemento esencial para orientar el sentido del voto y prestar el consentimiento a quedar vinculado jurídicamente por los actos del cargo que resulte electo, **no son vinculantes y la única responsabilidad política exigible por su incumplimiento es la que se deriva de cambiar el sentido del voto en la siguientes elecciones**, con la esperanza de que no nos vuelvan a engañar. Tal estado de cosas convierte cada voto en un cheque en blanco para el político.

Este problema se ve agravado porque el marco "constitucional" de 1978 **no garantiza que los cargos electos mediante votación actúen en interés de los electores** que les han votado, puesto que todos son elegidos por su inclusión en las listas electorales elaboradas por los promotores de las candidaturas de las que forman parte.

Tal sistema de designación compromete sin remedio la independencia de los candidatos que resulten electos, ya que no sólo deben su cargo a quienes deciden quiénes forman parte de las listas electorales por las que resultan elegidos, sino que también quedan sujetos al Pacto Anti-Transfuguismo: un acuerdo privado entre los partidos políticos que, en conjunto, reciben la práctica totalidad de los votos en cada votación en virtud del cual se puede declarar tránsfuga a "los y las representantes locales, autonómicos y estatales que, *traicionando al sujeto político* (partidos políticos, coaliciones o agrupaciones de electores) que los y las presentó a las correspondientes elecciones, hayan abandonado el mismo, hayan sido expulsados *o se aparten del criterio fijado por sus órganos competentes*" (Punto Primero de la III Adenda, recogido en el acuerdo del 11 de noviembre de 2020).

Dicha declaración conlleva, entre otras medidas disuasorias de carácter económico, reglamentario y protocolario previstas en propio Pacto, la de "[n]o presentar como candidatos a cualquier elección a los […] declarados tránsfugas, sea cual sea el partido al que hubiesen pertenecido" (Acuerdo Séptimo, apartado c) de la II Adenda al Pacto, recogido en el acuerdo de 23 de mayo de 2006), por lo que -**en la práctica- las estructuras de incentivos y sanciones existentes garantizan la lealtad y obediencia de los candidatos a los "órganos competentes" de las candidaturas** en las que se presentan **pese a la prohibición expresa de la Constitución**, incorporada también en otras leyes nacionales y autonómicas, **de que los representantes electos no pueden estar sometidos a ningún tipo de mandato imperativo** (art. 67.2 CE 1978).

La normalización de estas prácticas, que los propios líderes de los partidos políticos admiten públicamente[2], imposibilita que los intereses de los electores puedan ser

2 Santiago Abascal: https://youtube.com/shorts/LNFmt8mzLU4?feature=share; Pablo Iglesias: https://www.youtube.com/watch?v=OdHJKkKjlME&t=2555s; Pablo Casado: https://www.youtube.com/watch?v=glSVk-S2tuE&t=1896s; José Bono: https://www.youtube.com/watch?

adecuadamente defendidos en el proceso político por los candidatos que resulten electos dado que, por encima de dichos intereses estarán siempre los de los promotores de las candidaturas. Del mismo modo, el sometimiento de los candidatos electos a la denominada *disciplina de voto* o *de partido* imposibilita que los controles institucionales al poder puedan funcionar con normalidad, dado que los que tienen que fiscalizar a quienes ejercen el poder dependen de su favor para poder prosperar.

Si a esta ecuación añadimos que la legitimación democrática proviene de una única votación por ámbito territorial, a partir de la cual se eligen el resto de los órganos del Estado (Presidentes del Gobierno, autonómicos y alcaldes; las diputaciones provinciales, el Consejo General del Poder Judicial, etc.) llegamos a la conclusión de que en España no existe separación de poderes, sino separación de funciones de un mismo poder… el que ejercen y se reparten los verdaderos sujetos políticos del régimen de 1978: los partidos políticos.

En consecuencia, **no concurriendo los requisitos de separación de poderes ni de representación política del elector** al no existir verdaderos representantes sujetos al mandato imperativo y revocable de sus electores, elegidos de forma personal, directa y por mayoría absoluta como exige el principio democrático en elecciones distintas para poderes de distinta naturaleza (ejecutivo y legislativo), **y ante la imposibilidad para la ciudadanía de exigir tanto responsabilidades políticas como rendición de cuentas** a quienes ocupan cargos electivos en los órganos del Estado por ausencia de mecanismos eficaces para ello debemos concluir que el derecho a participar en los asuntos públicos consagrado en el art. 23.1 de la “Constitución” Española de 1978 -y el propio acto de votar- se encuentran, en la actualidad, vacío de todo contenido político y constitucional.

Como persona de profundas convicciones democráticas es mi obligación moral denunciar esta situación de ausencia de democracia en España, así como **no participar, cooperar ni auxiliar de ninguna forma a un sistema político que, presentándose como democrático, hurta a la Nación toda capacidad de acción o influencia sobre**

v=BNnhA-bxXiI&t=310s

las decisiones políticas que le afectan, permitiendo que los políticos actúen al margen de la voluntad de la ciudadanía en búsqueda de su propio beneficio.

Por tanto, considero que **obligarme a formar parte de una Mesa Electoral en las actuales condiciones vulnera tanto mi integridad moral,** protegida por el art. 15 de la denominada "Constitución" Española de 1978, como mi **libertad de conciencia**, protegida por el art. 16.1 CE, puesto que mi llamada como integrante de la Mesa Electoral es un acto impuesto unilateralmente por el Estado bajo amenaza de prisión de tres meses a un año, o multa de seis a veinticuatro meses (art. 143 LOREG) que **me exige traicionar mis ideales y mi deber** de procurar que los españoles conquistemos la Libertad Política Colectiva e instauremos en España una Democracia digna de tal nombre, **sacrificando derechos constitucionalmente protegidos para contribuir a legitimar un régimen político que considero que no solo no es democrático sino que, además hace imposible que España sea algún día una democracia**.

QUINTO.- Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional:

1. "La primacía de la Constitución no debe confundirse con una exigencia de adhesión positiva a la norma fundamental, porque en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de «democracia militante», esto es, «un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución»" (por todas, STC 42/2014, FJ 4c).
2. Cuando se genera cierto grado de tensión interpretativa en el interior de la Constitución, este elemento de tensión "no puede ser resuelto desde uno de sus extremos, sino, por el contrario, y como venimos haciendo a partir de una interpretación sistemática y global de los preceptos constitucionales implicados; dicho de otro modo, sólo puede ser resuelto desde el principio de unidad de la Constitución" (por todas, STC 179/1994 FJ5 In fine).
3. En el problema de la colisión o encuentro entre derechos y libertades fundamentales, "la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquel que lo merezca, tanto por su propia naturaleza,

como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente (STC 320/1994, 28 de noviembre, FJ 2). “En la medida en que no puede afirmarse de ninguno de ellos su carácter absoluto, el intérprete constitucional se ve obligado a ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado, tratando de armonizarlos si ello es posible” (STC 53/1985, de 11 de abril FJ9).

A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, el conflicto planteado en la presente excusa entre el derecho fundamental del resto de censados en la mesa electoral de la persona designada a poder ejercer de forma efectiva su derecho de sufragio activo recogido en el art. 23.1CE mediante la constitución de la mesa electoral y los derechos a la integridad moral (art. 15 CE) y libertad de conciencia (art. 16.1 CE) de la persona designada **no puede resolverse sacrificando estos últimos por conveniencia de la administración electoral cuando existen mecanismos de sustitución que permiten la conciliación de todos los derechos en conflicto** y la celebración de las denominadas “elecciones” sin el más mínimo impacto en el orden público protegido por la ley.

SEXTO.- El **tratamiento diferenciado de las excusas** fundamentadas en la incompatibilidad del ideario de la comunidad a la que pertenece la persona con la participación en una Mesa electoral **en función de si el conflicto de conciencia tiene naturaleza civil o religiosa supone una discriminación proscrita por el art. 14CE**.

SÉPTIMO.- Existiendo una solución que permite integrar y conciliar todos los derechos en juego y el principio de unidad de la “Constitución” sin afectar al procedimiento electoral ni suponer un esfuerzo significativo para el Estado interpretaré la denegación de mi escusa -en caso de producirse- como confirmación de las creencias expuestas en las presentes alegaciones, de la vacuidad de la “Constitución” Española de 1978 -particularmente del capítulo primero del título primero- y de la falaz aplicación del derecho que se hace

cuando los derechos constitucionales estorban a la Razón de Estado. Llegado el caso, ante la imposible situación de tener que participar por imperativo legal en aquello que aborrezco, me reservo el derecho a ejercer durante la jornada electoral cuantas acciones de desobediencia civil pacífica pueda ejecutar como miembro de la mesa electoral para la se me ha designado, a sabiendas de que pudieran ser constitutivas de delito electoral.

Por todo lo expuesto, como persona asociada a la Junta Democrática de España, cuyos principios y fines comparto, **SOLICITO** a la Ilma. Junta Electoral de Zona de _____, que tenga a bien dar respuesta por escrito a mi petición en el plazo de los cinco días que señala la ley, exonerándome de la designación como miembro de la Mesa electoral en las elecciones en cuestión, y caso contrario, deje constancia en su respuesta de los motivos en los que ha basado el rechazo de mi alegación.

En _____, a ___ de _____de 20____.

Fdo.- D./Dña. _____